

**SOBRE INTERESES REMUNERATORIOS ERRÓNEAMENTE
CONSIDERADOS ABUSIVOS,**

LA AP ALICANTE: UNA FLOR EN EL DESIERTO

SAP de Alicante (Sección 8ª) núm. 157/2014 de 3 julio (JUR\2014\253961)

Alicia Agüero Ortiz

*Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 5 de noviembre de 2014

1. Los hechos y la sentencia

La entidad de crédito demandó al deudor instando el abono de los 2.460 € impagados en el seno de un contrato de tarjeta de crédito. El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Benidorm declaró que tanto los intereses remuneratorios como los moratorios eran abusivos (no se especifica cuál era el tipo de unos y otros), condenando al demandado a devolver el principal adeudado más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda. Contra dicha sentencia recurrió en apelación la entidad de crédito al comprender que los intereses remuneratorios constituyen el precio del contrato y, por ello, un elemento esencial del contrato sobre el que no puede proyectarse el control de abusividad.

La AP de Alicante confirmó tal extremo con una destacable claridad argumentativa. En primer lugar, la AP recuerda que la STS de 18 de junio de 2012 excluyó la posibilidad de aplicar el control de abusividad a los intereses remuneratorios, pues dicho control no se extiende al equilibrio de las contraprestaciones, que identifican el objeto principal del contrato, de forma que no cabe dicho control sobre el precio del contrato (art. 4.2 Directiva 93/13/CEE). En segundo lugar, aclara que ello no significa que los intereses remuneratorios estén exentos de control, sino que el control que resulta de aplicación es el de la usura (Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura), que se muestra más acorde con el esquema liberal de nuestro Código Civil, en el que la libertad de precios se impone como pieza maestra en materia de contratos. En tercer lugar, explica que el carácter abusivo de una cláusula no puede extenderse ni a la adecuación entre el precio y retribución por una parte, ni a los servicios que hayan de proporcionarse como contrapartida, es

decir, que desde la perspectiva de condiciones generales de la contratación no hay un interés “conceptualmente abusivo”, sino que hay que remitirse al control de la usura para apreciar si el interés es tal que afecta a la validez del contrato celebrado.

Finalmente, la AP de Alicante realiza un breve análisis de la función que cumplen los intereses remuneratorios en el préstamo o crédito y las implicaciones que comportaría su sumisión al control de abusividad: “[N]os encontramos ante un préstamo personal oneroso cuyo fin no es otro que la percepción de un capital por el prestatario y los correspondientes intereses por el prestamista, junto con el capital prestado. De forma que, el interés retributivo tiene la función fundamental de ser el precio que el prestatario ha de pagar por la utilización y disfrute de un capital en dinero. Si los intereses se suprimen, el único beneficiado con la operación es el prestatario que percibe un capital a cambio de nada, desapareciendo la causa del contrato para el prestamista”. Por todo ello y, habida cuenta de que la cláusula supera el control de transparencia ya que aparece inserta en el condicionado del contrato firmado por el prestatario -“por lo que hay que considerar que conocía perfectamente la carga económica que para él suponía el contrato celebrado”-, estima la AP el recurso condenando al demandado a devolver el principal más los intereses remuneratorios.

2. Conclusiones

En efecto, como explica la AP de Alicante, el contrato de préstamo o de crédito es un contrato oneroso (si así se ha pactado, arts. 1740. III y 1755 CC) por el que una parte se obliga a entregar una cantidad de dinero, y la otra a devolverlo con los intereses pactados. Estos intereses pactados constituyen el precio del contrato, es decir, el precio por el que el prestamista está dispuesto a “vender” su dinero al prestatario, quien acepta ese precio a cambio de la posibilidad de poder disfrutar de un capital del que carece. La declaración de dicho precio como abusivo comportaría (i) la validez del contrato; y (ii) la nulidad del precio fijado sin posibilidad de moderación, es decir, la mera obligación del deudor de devolver el servicio prestado (dinero tomado a préstamo) sin pagar por el servicio, esto es, convertiría al préstamo en gratuito. De esta forma se alcanzaría una solución sin parangón en materia de contratos, a saber, el disfrute y aprovechamiento del servicio prestado sin necesidad de abonar “nada” por la prestación de dicho servicio. Pensemos por ejemplo en una cena en un restaurante, tras finalizar el postre y llegada la cuenta a la mesa el comensal considera que el precio es “abusivo” ¿sostendríamos que no debe abonar la cena?; o, en un contrato de arrendamiento, si tras cierto tiempo residiendo en la vivienda dejara de abonar la renta y en un eventual litigio alegara

lo elevado de la renta ¿convendríamos que no tiene que pagar la renta a su arrendador? Parece obvio que no.

Ahora bien, ello no significa que debido a que el precio en un contrato no puede ser considerado abusivo permita que las entidades de crédito puedan imponer cualesquiera intereses remuneratorios, los intereses remuneratorios en contratos de préstamo o crédito están sujetos al control de la usura, cuya sanción es notablemente superior a la del control de la usura: la nulidad del contrato al completo.